



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 097

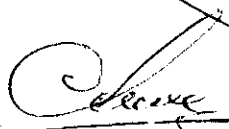
Asunto
Exp. Rad. No.
Convocante:
Convocado

Conciliación extrajudicial
76001-33-40-021-2016-00291-00
NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U.
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA
RENGIFO E.S.E.

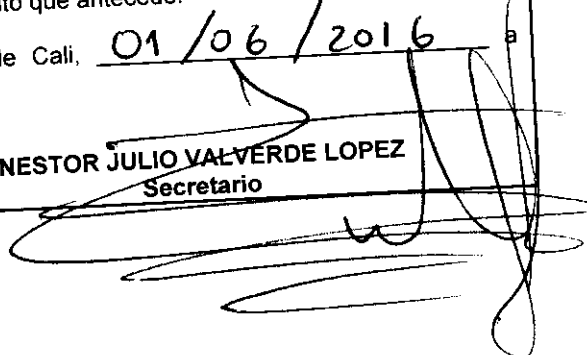
Santiago de Cali, 27 MAY 2016

Antes de proceder a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL procedente de la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se requiere a la parte convocante - NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U., para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, REMITA con destino a este proceso copia de las facturas y/o documentos que soportan los servicios profesionales prestados al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. y que fueron glosados, como quiera que de la revisión de los anexos aportados con la solicitud, verifica el Despacho que los mismos no fueron aportados y se requieren con la finalidad de confrontar el cumplimiento del servicio prestado por la entidad convocante.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>051</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>01/06/2016</u> a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



22

23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. _____

098

RADICADO: 760013340021-2016-00317-00
DEMANDANTE: JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 27 MAY 2018

Realizado el estudio de los requisitos de admisión de la demanda, a folio 2 del CP se encuentra que el poder fue otorgado por el señor Jair Argemiro Quiñonez Sánchez para actuar únicamente en contra del Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) a fin de obtener, entre otros aspectos, la reliquidación de la asignación de retiro que percibe con la aplicación del IPC, debido a la vinculación que tuvo con el Ejército Nacional.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia¹, se colige que la Nación como persona jurídica es la encargada de reparar los daños ocasionados por el Estado porque tiene capacidad para ser sujeto tanto en la relación jurídica – sustancial como en la jurídica – procesal, tiene diferentes representaciones judiciales, conformándose en los casos de los Ministerios y la Nación una unidad. Ejemplo de ello es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Entretanto, el Decreto 1512 de 2000 dispone que entidades como la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Ejército hacen parte de la estructura del Ministerio de Defensa² cuya dirección recae sobre el respectivo Ministro³, el cual al tenor de lo dispuesto en el art. 159 del C.P.A.C.A. es quien los representa judicialmente y, al obrar en tal sentido también lo hace en nombre y representación de la Nación. Por tanto al instaurar una demanda donde se involucre al Ejército -como sucede acá-, de acuerdo con la técnica, el poder se debe otorgar y la demanda judicial debe dirigirse en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, correspondiendo ello a lo requerido por los arts. 159 y 162 del C.P.A.C.A. sobre capacidad y representación de las partes y contenido de la demanda.

De otra parte se observa que la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 del C.P.A.C.A. no se agotó en el presente asunto, pero llama la atención del Despacho que en el oficio obrante a folio 5 del CP, consistente en el acto administrativo demandado, se aprecia la invitación hecha por el Ministerio de Defensa Nacional al interesado, para gestionar el trámite conciliatorio toda vez que la entidad tomó una línea de acción para

¹ Ver sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, fecha: veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420).

² Artículo 6 del Decreto 1512 de 2000.

³ Artículo 2 del Decreto 1512 de 2000.

facilitar el pago del reajuste reclamado cuando lo solicitan, la cual consiste en la conciliación de las partes ya sea dentro de los procesos judiciales o por fuera de éstos, siendo importante para el trámite del asunto tener certeza sobre la realización o no de la diligencia en mención, dada la circunstancia referida.

Por lo anterior, en el término de diez (10) días, la parte accionante deberá corregir la demanda de la referencia pronunciándose y corrigiendo los aspectos aquí reseñados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se corrija la demanda según lo indicado.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Carlos Julio morales Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 109.557 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el expediente.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

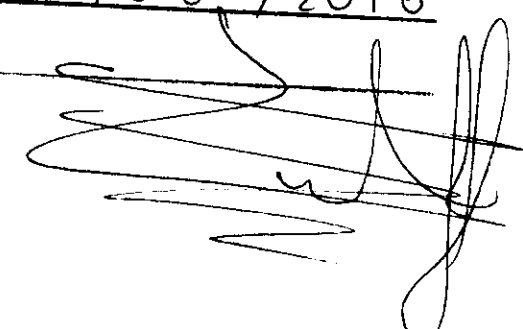

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 051

de 01 / 06 / 2016

Secretario, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1600378

RADICADO: 760013340021-2016-00313-00
DEMANDANTE: EDGAR MELECIO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Edgar Melecio Valencia en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por

lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

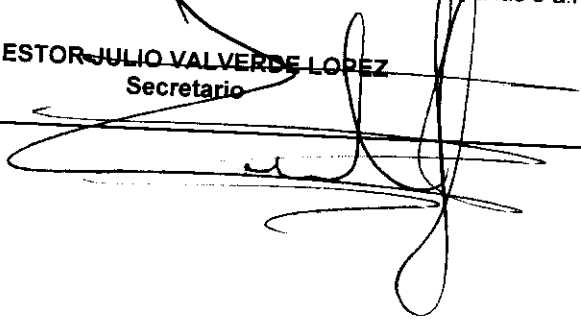
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. No. 19.365.895, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>051</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>Primero</u> de <u>Junio</u> de 2016 a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

0000379

Auto interlocutorio No. _____

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00284-00
ACCIONANTE: MELIDA IDARRAGA RAMÍREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 MAY 2016

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora Melida Idarraga Ramírez contra la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES).

CONSIDERACIONES

Para admitir la demanda interpuesta en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para ello, entre los que se encuentra lo referido a los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia por razón del territorio, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

En la demanda se observa el acápite de hechos -folio 3 del CP-, donde se anota en su primer hecho: “Mi poderdante laboró en el Hospital San Nicolás Empresa Social del Estado **de Versalles** Valle adscrita a la Gobernación del Valle del Cauca desde el día 03/01/1972 hasta el 19/12/2012 desempeñándose como funcionaria pública y el último cargo fue el de (sic) **SUGERENTE ADMINISTRATIVA** (...).” (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, en el expediente reposa la certificación No. 200-0443, calendada 25 de septiembre de 2014, emitida por el Subgerente Administrativo y Financiero del Hospital San Nicolás Empresa Social del Estado de Versalles – Valle del Cauca, donde indica que la actora “...prestó sus servicios como **SUBGERENTE ADMINISTRATIVA** del Hospital San Nicolás E.S.E., cargo con Código 090-01 desde el 03-01-1972, (...).” (Folio 13 del CP)

Por otra parte, es importante agregar que de conformidad con el Acuerdo No. PASS06-3806 de diciembre 13 de 2006, en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se encuentran los Circuitos Judiciales de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago. Este último comprende territorialmente, entre otros, al Municipio Versalles.

Así las cosas, debido a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue Versalles y como dicho municipio está comprendido en el Circuito Judicial de los Juzgados Administrativos de Cartago, se colige que la competencia judicial para conocer del asunto, en atención del factor territorial, recae sobre éstos, debiéndose remitir el expediente para lo correspondiente conforme con lo dispuesto en el art. 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial para conocer la demanda promovida por la Sra. Melida Idarraga Ramírez contra COLPENSIONES.

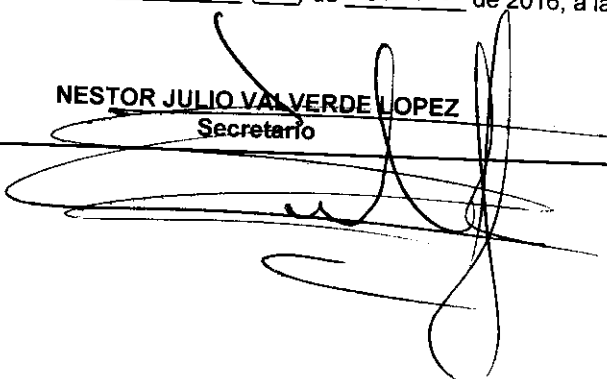
2.- **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito Judicial de Cartago (Reparto) para lo de sus competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 051, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario